

Rancagua, catorce de noviembre del dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 24 de junio del año en curso, comparece doña **Rodrigo Albercio Aceituno Carrasco**, chileno, trabajador dependiente, cédula de identidad N°N°13.945.529-0, domiciliado para estos efectos en Calle Campos N°423, Oficina 709, Comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, quien interpone recurso de protección en contra de la CAJA DE COMPESACION DE ASINGNACION FAMILIAR LOS ANDES, corporación de derecho privado, RUT N° 81.826.800-9, representada legalmente por Nelson Mauricio Rojas Mena.

Refiere que el 24 de abril de 2012, suscribió en favor de la recurrida un pagaré por la suma de \$2.691.306, por concepto de mutuo, más intereses correspondientes la que sería pagada en 69 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$80.002 cada una, con vencimiento los días 30 de cada mes, salvo el mes de febrero, en que el vencimiento sería el último día del mes.

Indica que en el referido pagaré se estableció que el retardo en el pago en más de 30 días corridos de todo o parte de cualesquiera de las cuotas permitiría a La Caja, exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido y capitalizado los intereses devengados no pagados.

Expresa que, por causas ajenas a su voluntad, perdió su fuente laboral, cayendo en mora respecto del referido pagaré a partir de la cuota con vencimiento el día 30 de marzo de 2014.

Por lo anterior, la Caja hizo haciendo uso de la cláusula de aceleración interpuso demanda ejecutiva en su contra, con fecha 15 de septiembre de 2014, como consta en causa Rol C-9939-2014, ante el 2° Juzgado Civil de Rancagua. Refiere que dicha causa finalizó con sentencia definitiva de fecha

14 de marzo del presente año, que acogió excepción de prescripción y rechazó demanda ejecutiva, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Indica que en el mes de enero del año 2022, logró obtener un empleo y, comenzó a trabajar con la legítima expectativa de percibir mis remuneraciones de manera íntegra y previsible, de acuerdo a lo pactado con mi nuevo empleador, sin perjuicio de ello, en el mes de mayo del 2022, al momento de recibir su liquidación de sueldo, advirtió que la cantidad entregada por concepto de remuneración era considerablemente menor a la pactada, debido a un descuento por la suma de \$150.235.- por concepto “Créditos Personales CCAF”, lo que significa un detrimento ilegal y arbitrario de \$150.235 a mi remuneración mensual.

Agrega que producto de aquello se dirigió de inmediato al área de Recursos Humanos de su empleador, con el objetivo de enterarse sobre el motivo del descuento, siendo informado que la retención fue realizada por voluntad exclusiva de la recurrida, por lo que concurrió a la sucursal más cercana de dicha entidad, pero no pudieron explicar la razón del descuento a pesar de existir un juicio pendiente.

Manifiesta que jamás fue informado previamente por ningún medio respecto de la decisión unilateral de la recurrida, en orden a ejecutar un abusivo e inoportuno descuento por parte de su empleador. Lo anterior, especialmente considerando que Caja de Compensación Los Andes, por voluntad propia, había judicializado el cobro de la deuda, cuya demanda fue rechazada en su totalidad.

Considera que la recurrida actuó de forma arbitraria, antojadiza e ilegal, porque carece de fundamento alguno, tanto en su realización como en el monto que ordenó retener a su empleador y reviste un abuso de los preceptos legales que regulan el funcionamiento de estas entidades respecto al cobro

oportuno de los créditos sociales, descontando una proporción estructural de mi remuneración líquida, de manera absolutamente forzada y en contra de mi voluntad.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso presente Recurso de Protección, condenando expresamente en costas a la recurrida y ordenándole:

- a) Cesar todo tipo de retención o descuento en la remuneración del recurrente;
- b) Restituir al recurrente los descuentos efectuados previamente, así como también los que puedan llevar a efectuarse durante la tramitación de la presente acción y c) con condena en costas.

Con fecha 16 de agosto del año en curso, comparece Matías Amigo García, abogado, en representación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, quien solicita el rechazo del recurso.

Refiere que efectivamente se le otorgó a la recurrente un crédito, con fecha con fecha 24 de abril de 2012, por un capital de \$2.691.306, a una tasa de 2.39%, pagadero en un plazo de 69 meses, con una cuota de \$85.849.- cuyo primer vencimiento correspondió el 31 de mayo de 2012.

Menciona que las primeras seis cuotas se pagaron regularmente en el plazo establecido, las cuotas del mes de noviembre de 2012 a febrero de 2014 (7 a 22), se pagaron con fecha 14 de noviembre 2022, la cuota del mes de marzo de 2014 (23), se pagó con fecha 10 de enero del 2019 y la cuota del mes de abril a agosto de 2014 (24 a 28), se pagaron durante el periodo 10 de abril del 2022 al 10 agosto 2022 y que las cuotas del mes de septiembre de 2014 a enero de 2018 (29 a 69), se encuentran en mora.

Explica que su actuar no es arbitrario ni ilegal y que los descuentos para el pago de cuotas de crédito social son informados al empleador del deudor de acuerdo al mecanismo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 18.833,

por lo que su recaudación es pertinente y oportuno, toda vez la deuda cuya acción de cobro se efectúa, no ha sido declarada prescrita.

Finalmente indica que sin reconocer la extinción de la deuda, ni los hechos ni fundamentos de derecho que esgrime el recurrente en el presente recurso de protección, la Caja Los Andes ha dispuesto el cese definitivo de los descuentos del crédito otorgado al recurrente, conforme a la ONI decretada en autos. Asimismo, indica que dispondrá la restitución de aquellas sumas que hayan sido recibidas a partir de la reanudación de los cobros, esto es, desde el mes de mayo de 2022, por lo que solicita el rechazo de la acción de protección incoada por cuanto ha perdido oportunidad toda vez su representada ha accedido voluntariamente al cese de los descuentos y restitución solicitados.

Evacuando el traslado conferido, el recurrente solicito tener presente, que la Caja de Los Andes, a pesar de haber indicado que el recurso perdía oportunidad, por cesar todo descuento, esto no es efectivo, toda vez la recurrida, ha efectuado un descuento en sus remuneraciones correspondiente al mes de agosto, por concepto de Créditos Personales CCAF, por la suma de \$150.235, obteniendo como sueldo líquido \$-41.290 (menos cuarenta y un mil doscientos noventa pesos), es decir, la caja recurrida ha descontado un 114% de su sueldo, excediendo de manera asombrosamente desconsiderada los porcentajes establecidos en la Circular N°2824 que modificó el Título I N°10.10.2 de la Circular N°2052.

En estrado la recurrente hace presente que los descuentos en sus remuneraciones se han venido efectuando desde mayo del 2022 a la fecha.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,

constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Segundo: Que, el acto ilegal y arbitrario denunciado en la especie en contra de la Caja de Compensación Los Andes, consiste en el descuento efectuado en las remuneraciones del recurrente de las cuotas de un crédito social otorgado en el año 2012, a pesar de que aquella deuda fue cobrada a través de un juicio ejecutivo seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, bajo el ROL C- C-9939-2014, en la que se dictó sentencia definitiva con fecha 14 de marzo del presente año, donde se acogió la excepción de prescripción alegada por el ejecutado, recurrente de la presente, rechazando la demanda ejecutiva y condenando en costas a la parte ejecutante, atendido lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, misma que se encuentra firme y ejecutoriada, según consta de certificación de fecha 26 de abril del 2022, según se aprecia del ebook que se acompaña.

Tercero: Que, por su parte, la recurrida pide el rechazo del recurso, por cuanto lo cobrado no está prescrito, por lo que no estando declarado, mal puede el recurrente pretender evadir el pago de las obligaciones que mantiene, a través del ejercicio de una acción constitucional en circunstancias de que ni siquiera posee un derecho indubitado que obste su exigibilidad, el cual, en

todo caso, debe ser discutido y declarado en la sede jurisdiccional correspondiente, en un juicio de lato conocimiento, lo que en su concepto permite concluir que el descuento realizado se ajusta a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 18.833.

Cuarto: Que, para la adecuada comprensión de la presente acción constitucional, cabe precisar los siguientes hechos:

a) Con fecha 24 de abril de 2012, la recurrente suscribió en favor de la recurrida un pagaré por la suma de \$ 2.691.306, pagaderos en 69 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$80.002 cada una, con vencimiento los días 30 de cada mes. Donde el recurrente dejó de pagar y se constituyó en mora se el día 30 de marzo de 2014.

b) El día 15 de septiembre de 2014, la recurrida dedujo demanda ejecutiva en contra del actor como consta en causa Rol C-9939-2014, ante el 2º Juzgado Civil de Rancagua, por la que efectuó el cobro del pagaré que garantiza la obligación antes referida, señalando expresamente en su demanda que “el simple retardo de todo o parte de cualesquiera de las cuotas, permitirá a CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS ANDES exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido y capitalizado los intereses devengados no pagados”.

c) Que, en dichos autos, con fecha 14 de marzo de 2022 se dictó sentencia definitiva, acogiendo la excepción de prescripción alegada por el ejecutado, rechazando la demanda ejecutiva y condenando en costas a la parte ejecutante, atendido lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, la que se encuentra firme y ejecutoriada, según consta de certificación de fecha 26 de abril del 2022, según se puede apreciar de la carpeta virtual.

d) De los documentos acompañados y del texto del libelo, se desprende que el descuento efectuado al recurrente en su remuneración del mes de mayo y agosto del año en curso no le ha sido restituido, pese a la falta de oportunidad alegada por la recurrida.

Quinto: Que de lo consignado precedentemente es posible afirmar que la recurrida ha utilizado el mecanismo de cobro previsto en el artículo 22 de la Ley 18.883 de manera ilegal y arbitraria.

En efecto, si bien las Cajas de Compensación cuentan con la facultad legal de solicitar el descuento, con cargo a las remuneraciones de los trabajadores afiliados, de los créditos sociales otorgados, tal beneficio sólo se prevé por la ley para el cobro oportuno de lo adeudado por cuotas de esta clase de créditos, situación que no se da en la especie, desde que con la demanda ejecutiva presentada el 15 de septiembre del 2014, la recurrida aceleró la totalidad del crédito, el que desde ese momento dejó de estar representado en cuotas.

De este modo, al tiempo de efectuarse por la recurrida el descuento censurado -en la remuneración de mayo y agosto de 2022- ya no existían cuotas del crédito social otorgado que pudieran cobrarse a través del mecanismo en comento, lo que torna ilegal dicho proceder, más aún si se empleó luego que se acogiera la excepción de prescripción alegada por el ejecutado con fecha 16 de noviembre de 2021, lo que da cuenta del uso abusivo de esta modalidad de pago de préstamos sociales.

Sexto: Que, en consecuencia, es dable concluir que la recurrida no sólo actuó de manera ilegal, sino también injustificada, en cuanto utilizó un mecanismo especial de cobro que no es aplicable en la especie, desconociendo además sus actuaciones propias y los efectos que aquéllas tuvieron en relación con la exigibilidad del crédito. De acuerdo con lo razonado, la recurrida no

puede pretender revivir el pago en parcialidades para el solo efecto de justificar la utilización del sistema de cobro de descuento por planilla, en razón de que ya optó en su oportunidad por la ejecución de la totalidad del crédito.

Séptimo: Que, de todo lo dicho, no cabe duda que el actuar ilegal y arbitrario de la Caja de Compensación vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en cuanto los descuentos indebidos afectaron la propiedad del recurrente sobre sus remuneraciones, razones todas por las que la presente acción constitucional necesariamente ha de ser acogida.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, con costas** el arbitrio intentado por **Rodrigo Albercio Aceituno Carrasco**, cédula de identidad N°13.945.529-0, en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes y, en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de solicitar al empleador del recurrente el descuento de los saldos impagos del crédito social otorgado el 24 de abril de 2012, debiendo, además, efectuar la devolución de las cuotas indebidamente descontadas en la remuneración desde el mes de mayo del año 2022 a la fecha.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 10.134-2022 Protección.

**PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DE LA ILTMA.
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, SUBROGANDO
LEGALMENTE A LA TERCERA SALA.**

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.